

sición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Van Hool España, S. A.», de Zaragoza, a importar temporalmente una partida de pintura, comprendida en la licencia de importación temporal número 9-124500, con destino a la carrocería que se está colocando en 50 autobuses que se van a exportar a Inglaterra.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

11343 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de abril al 6 de mayo de 1979, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	64,54	66,96
Billete pequeño (2)	63,89	66,96
1 dólar canadiense	56,19	58,58
1 franco francés	14,83	15,39
1 libra esterlina	132,39	137,35
1 franco suizo	37,69	39,10
100 francos belgas	210,70	218,60
1 marco alemán	34,13	35,41
100 liras italianas (3)	7,61	8,37
1 florin holandés	31,47	32,65
1 corona sueca (4)	14,61	15,23
1 corona danesa	12,15	12,67
1 corona noruega (4)	12,46	12,99
1 marco finlandés (4)	16,01	16,69
100 chelines austriacos	463,36	483,07
100 escudos portugueses (5)	126,04	131,40
100 yens japoneses	28,39	30,30
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (6)	130,16	135,04
1 dirham	12,16	12,67
100 francos C. F. A.	29,85	30,77
1 cruceiro	2,09	2,15
1 bolívar	14,83	15,29

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas y 100 marcos finlandeses.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(6) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 30 de abril de 1979.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11344 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se autoriza el agua potable del manantial «Agua del Rosal», del término municipal de Calera y Chozas (Toledo).

Visto el expediente instruido a solicitud de don Basilio Rivera Tostón para que sea autorizada el agua potable del manantial «Agua del Rosal», del manantial de su propiedad sito en el término municipal de Calera y Chozas (Toledo);

Resultando que el solicitante ha presentado la documentación correspondiente para que le sea concedida la autorización que solicita;

Visto el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre).

Esta Subsecretaría tiene a bien autorizar el «Agua del Rosal», procedente del manantial sito en el término municipal de Calera y Chozas (Toledo), como susceptible de explotación y comercialización en forma envasada como agua potable de manantial.

Para el lanzamiento al mercado del agua autorizada, deberá solicitarse de esta Subsecretaría el Registro Sanitario de industria y específico de productos según la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de marzo de 1979.—El Subsecretario, José Javier Viñes Rueda.

Sr. Subdirector general de Alimentación.

ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS

11345 DECRETO de 19 de febrero de 1979 por el que se asignan a la Secretaría de Interior las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

En cumplimiento de lo establecido por la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 212/1979, de 26 de enero, por el que se transfieren a la Xunta diversas competencias de la Administración del Estado, el Pleno de la Xunta de Galicia, en sesión de 19 de febrero de 1979, acordó asignar las referidas a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a la Secretaría de Interior.

En consecuencia, y en virtud de las competencias que me otorga el artículo 9.º del Reglamento de Régimen Interno, dispongo:

Se asigna a la Secretaría de Interior las competencias transferidas a la Xunta de Galicia en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y se le faculta para formalizar las correspondientes actas de transferencia, según lo previsto en el Real Decreto 212/1979, de 26 de enero.

Santiago de Compostela, 19 de febrero de 1979.

ANTONIO ROSON PEREZ,
Presidente de la Xunta de Galicia

11346 DECRETO de 18 de abril de 1979 en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

El Real Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, transfirió a la Xunta de Galicia las competencias de la Administración del Estado en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Asume, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en su Disposición transitoria cuarta la obligación de organizar los servicios precisos y distribuir las competencias entre los órganos correspondientes. Organización y distribución que debe inspirarse en las siguientes directrices:

I. Atribución a la Xunta de Galicia de las competencias que impliquen ejercicio de autoridad y de aquellas que sean menester para el establecimiento de un criterio regional homogéneo.

II. Colaboración de la Administración Local, a través de una delegación flexible fundamentada en la facultad prevista en el artículo treinta y dos, apartado dos, del Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el apartado d), artículo siete del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, en ejecución del acuerdo adoptado en sesión de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, a propuesta del Conselleiro de Interior y previa aprobación de la Xunta de Galicia.

DECRETO

Norma general

Artículo primero.—Las competencias transferidas por el Real Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas serán ejercidas por la Xunta de Galicia, Consellería de Interior y demás Entidades y Organismos en el ámbito de su delegación.

TÍTULO I

Organización y competencias

Artículo segundo.—La Xunta de Galicia.

I. Competencia.—Como órgano supremo del gobierno y administración de Galicia asume la alta dirección, planificación y coordinación de la intervención administrativa sobre toda actividad incurso en el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y Disposiciones complementarias.

II. Funciones.—En especial se atribuyen las siguientes:

a) La redacción y aprobación de una ordenanza técnica que supla la falta de determinación del emplazamiento idóneo en los supuestos señalados en el artículo cuatro del Reglamento.

b) La adopción de acuerdo respecto a actividades clasificadas que afecten a dos o más provincias o, de forma trascendente, a los intereses generales de Galicia.

c) La decisión de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones, incluso sancionadoras, adoptadas por el Conselleiro de Interior.

En el ejercicio de estas funciones se recabará el informe de aquellas Consellerías relacionadas con la actividad sometida a resolución.

Artículo tercero.—Conselleiro de Interior.

I. Competencia.—Como titular del Departamento al que se adscribe la competencia, le corresponde la dirección, resolución y fiscalización de las actividades clasificadas.

II. Funciones.—Se le atribuyen:

a) La dirección y vigilancia del cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas y Disposiciones complementarias.

b) El conocimiento de las licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento.

c) La inspección gubernativa y la sustitución de funciones.

d) La imposición de sanciones que sean de competencia de los Gobernadores Civiles.

e) La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra sanciones decretadas por los Alcaldes.

f) El ejercicio de las demás facultades conferidas a los Gobernadores Civiles en el Reglamento y Disposiciones complementarias y de aquellas no expresamente delegadas.

Artículo cuarto.—Comisiones Provinciales de Saneamiento.

I. Composición.—Se integrarán por los siguientes miembros:

Presidente: Conselleiro de Interior o, por delegación, Director general de Administración Local de la Consellería.

Vicepresidente: El Presidente de la Diputación Provincial o persona en que delegue.

Secretario: El Secretario general Técnico de la Consellería o, en su caso, el de la Corporación Provincial.

Vocales:

a) De la Xunta: Un representante de cada uno de los siguientes Departamentos o Consellerías del Órgano preautonómico:

De Sanidad.

De Ordenación del Territorio.

De Energía, Industria y Comercio.

De Agricultura.

De Trabajo.

De Pesca, en los casos a que alude el párrafo final del artículo veintinueve del Reglamento de la materia.

b) De la Administración Local Gallega.

Un representante de la Corporación Local del Municipio capital de la provincia.

Otro representante de las Corporaciones Locales de Municipios de hasta cinco mil habitantes.

Otro de los comprendidos entre cinco mil uno a veinte mil habitantes.

Otro de los comprendidos entre veinte mil uno hasta cincuenta mil habitantes.

Otro de los superiores a cincuenta mil habitantes.

La carencia de Municipios en alguna de las escalas precisadas se suplirá con otros pertenecientes a las escalas inferiores inmediatas hasta completar el número de cinco miembros que la integran.

Esta Comisión se adscribe orgánica y funcionalmente a la Xunta de Galicia y tendrá su sede en el Palacio Provincial de cada Diputación.

II. Competencia.—De conformidad con la autorización consignada en la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, se delegan en las Comisiones Provinciales de Saneamiento las facultades de propuesta y resolución de los expedientes de Actividades Clasificadas.

III. Funciones.—En desarrollo de la delegación anteriormente concedida se les atribuyen las siguientes:

a) Determinación del emplazamiento, en defecto de ordenanzas municipales o normas urbanísticas.

b) Informe de las ordenanzas y reglamentos municipales.

c) Propuesta de medidas correctoras.

d) Clasificación de la actividad y grado de seguridad.

e) Visita de comprobación.

Artículo quinto.—Se delega en las Diputaciones Provinciales la reunión, análisis y evaluación de la información necesaria y la realización de los actos preparatorios que sirvan de presupuesto a la Comisión Provincial de Saneamiento para el ejercicio de sus facultades de propuesta y resolución.

Esta delegación se atribuye al amparo de lo previsto en el artículo treinta y dos, apartado segundo, del Real Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

En su consecuencia corresponden a las Diputaciones Provinciales las siguientes funciones delegadas:

a) Incoación de los expedientes de calificación, previa recepción de los remitidos al efecto por los Ayuntamientos respectivos.

b) Instrucción del expediente administrativo, obteniendo los informes técnicos necesarios y congruentes con la naturaleza de la actividad a calificar; dictamen de la ponencia técnica y propuesta de inclusión en el orden del día de la Comisión Provincial de Saneamiento.

Para su gestión las Diputaciones Provinciales organizarán los servicios necesarios.

TÍTULO II

Funcionamiento

Artículo sexto.—En el ámbito de su competencia y para la formación de su voluntad la Xunta de Galicia y Consellería de Interior se someten a las normas establecidas en las leyes de Régimen Jurídico del Estado, de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Régimen Interior de la Xunta.

Artículo séptimo.—La Comisión Provincial de Saneamiento celebrará sesión una vez al mes, con sujeción a lo establecido en los artículos nueve al quince de la Ley de Procedimiento Administrativo y normas complementarias que dicte la Consellería de Interior.

Artículo octavo.—El funcionamiento de los servicios que organicen las Diputaciones para la gestión de las funciones delegadas se regulará por el ordenamiento local.

TÍTULO III

Régimen jurídico, recursos y responsabilidad

Artículo noveno.—Se estará a lo preceptuado en el capítulo II del Real Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y en el artículo veintisiete del Reglamento de Régimen Interior de la Xunta de Galicia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Xunta de Galicia.

Segunda.—Se autoriza al Conselleiro de Interior para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

Santiago de Compostela, 16 de abril de 1979.

ANTONIO ROSON PEREZ,
Presidente de la Xunta de Galicia

MIGUEL SANMARTIN LOSADA,
Conselleiro de Interior